INICIATIVA QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 87 BIS 2 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DEL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS SANCIONADAS POR MALTRATO ANIMAL Y PREVENCIÓN DE LA REINCIDENCIA, SUSCRITA POR EL DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL GUEVARA RODRÍGUEZ Y LAS Y LOS LEGISLADORES INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

El que suscribe, Miguel Ángel Guevara Rodríguez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXVI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta asamblea la presente **iniciativa con proyecto de decreto, por el que se adicionan diversos párrafos al artículo 87 Bis 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia del Registro Nacional de Personas Sancionadas por Maltrato Animal y prevención de la reincidencia**, al tenor de la siguiente.

Exposición de Motivos

La protección de los animales en México ha experimentado una transformación jurídica importante durante los últimos años. El bienestar animal dejó de constituir únicamente una materia regulada desde perspectivas sanitarias, ambientales o locales para convertirse en un mandato expresamente reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El 2 de diciembre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron y adicionaron los artículos 3o., 4o. y 73 constitucionales en materia de protección y cuidado animal. A partir de dicha reforma, el artículo 4o. constitucional establece expresamente que queda prohibido el maltrato a los animales y dispone que el Estado mexicano debe garantizar su protección, trato adecuado, conservación y cuidado. Asimismo, el artículo 73 faculta al Congreso de la Unión para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en materia de protección y bienestar de los animales.

Este nuevo marco constitucional exige avanzar no solamente en la sanción del maltrato, sino también en la construcción de mecanismos capaces de prevenir su reincidencia. Una política efectiva de protección animal no puede limitarse a reaccionar una vez que la violencia o la crueldad ya ocurrieron. También debe generar herramientas que permitan evitar que nuevos animales sean colocados bajo el cuidado de personas cuya responsabilidad por conductas graves de maltrato haya sido determinada mediante una resolución firme. La dimensión de esta responsabilidad adquiere especial relevancia al considerar la presencia de animales de compañía en los hogares mexicanos. De acuerdo con la Encuesta Nacional de Bienestar Autorreportado de 2025, publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en julio de 2026, el 66.4 por ciento de las viviendas del país reportó tener al menos una mascota. Asimismo, se estimó la existencia de 41.2 millones de perros, 19.2 millones de gatos y 16.9 millones de otras mascotas en las viviendas mexicanas. Estas cifras muestran la magnitud de la relación existente entre las personas y los animales de compañía y, al mismo tiempo, la responsabilidad que implica mantenerlos bajo cuidado humano.

Quien adopta o recibe bajo su custodia a un animal asume obligaciones respecto de su alimentación, protección, atención y bienestar. Por ello, cuando una persona ha sido sancionada mediante resolución firme por conductas graves de maltrato o crueldad animal, resulta razonable que las autoridades responsables de entregar animales en adopción puedan conocer dicho antecedente antes de colocar a otro animal bajo su cuidado. La legislación mexicana ya cuenta con una base normativa para avanzar en esta dirección. El artículo 87 Bis 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente dispone que el gobierno federal, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, regularán el trato digno y respetuoso que deberá darse a los animales. El mismo artículo establece principios básicos para garantizar dicho trato y dispone que las entidades federativas, en coordinación con los municipios y las demarcaciones territoriales de Ciudad de México, deberán garantizar el trato digno y respetuoso de los animales y establecer las sanciones correspondientes para quienes los maltraten. Asimismo, el propio artículo contempla medidas relacionadas con los animales de compañía, incluyendo campañas de esterilización y mecanismos para facilitar su adopción.

Existe, por tanto, una relación jurídica directa entre el artículo que actualmente regula el trato digno de los animales, las sanciones derivadas de su maltrato y los procedimientos destinados a promover su adopción. Sin embargo, existe un vacío entre estos elementos. Las sanciones impuestas por maltrato animal pueden permanecer dispersas entre distintas autoridades y entidades federativas, sin que necesariamente exista un mecanismo nacional que permita conocer esos antecedentes cuando posteriormente una persona pretende adoptar o recibir nuevamente un animal. Esta fragmentación reduce la capacidad preventiva del Estado. Una persona sancionada mediante resolución firme por una conducta grave de maltrato en una entidad federativa podría posteriormente acudir a otra autoridad o trasladarse a otra entidad para solicitar la adopción de un nuevo animal sin que el antecedente sea necesariamente conocido.

La presente iniciativa propone atender esta problemática mediante la creación del Registro Nacional de Personas Sancionadas por Maltrato Animal. El Registro tendrá como finalidad concentrar información derivada de resoluciones administrativas o sentencias firmes por conductas graves de maltrato o crueldad animal y permitir que las autoridades competentes puedan consultar dicha información antes de autorizar la adopción, entrega, resguardo o custodia de animales. La propuesta persigue una finalidad esencialmente preventiva. No se busca crear una lista pública de personas denunciadas ni establecer un mecanismo de exhibición o estigmatización. La inscripción procederá únicamente cuando exista una resolución administrativa o sentencia firme que determine la responsabilidad de una persona por una conducta grave de maltrato o crueldad animal. Por ello, una denuncia, investigación o procedimiento pendiente de resolución no será suficiente para incorporar a una persona al registro.

Esta condición permite proteger el debido proceso, la presunción de inocencia y la seguridad jurídica. Del mismo modo, la información contenida en el Registro no será de libre consulta pública. Su tratamiento deberá sujetarse a las disposiciones aplicables en materia de protección de datos personales y su consulta se limitará a las autoridades competentes para las finalidades previstas por la propia Ley. Uno de los principales efectos del Registro será impedir temporalmente que las personas inscritas puedan adoptar o recibir nuevos animales bajo su cuidado. Cuando exista una resolución firme por una conducta grave de maltrato o crueldad animal y ésta dé lugar a la inscripción en el Registro, las autoridades competentes deberán verificar dicha información antes de autorizar una adopción, entrega, resguardo o custodia.

Mientras la inscripción permanezca vigente, la persona registrada no podrá adoptar ni recibir mediante entrega, resguardo o custodia nuevos animales. Esta restricción no tendrá carácter permanente. Para otorgar certeza jurídica y evitar que la duración de la inscripción dependa de criterios dispares, la iniciativa establece que la autoridad administrativa o jurisdiccional que haya emitido la resolución o sentencia firme será la responsable de determinar el periodo de permanencia en el registro.

Dicho periodo será de uno, tres o cinco años, según las consecuencias de la conducta, la existencia de reincidencia y el grado de crueldad acreditado. Si se actualiza más de un supuesto, se aplicará el plazo mayor. Una vez concluido el periodo correspondiente, la Secretaría cancelará la inscripción, salvo que exista otra resolución vigente o una disposición jurídica que establezca un impedimento por un plazo mayor. Con ello se garantiza que la medida sea objetiva, proporcional y tenga una finalidad estrictamente preventiva. La creación de registros relacionados con personas responsables de maltrato animal tampoco constituye una figura ajena al desarrollo legislativo reciente del país.

En Ciudad de México se han impulsado reformas dirigidas a establecer un registro de personas responsables de actos de maltrato contra seres sintientes, reconociendo la utilidad que este tipo de instrumentos puede tener para fortalecer las políticas públicas de prevención. Un registro nacional permitiría avanzar un paso adicional, al facilitar el intercambio de información entre autoridades y evitar que las fronteras entre entidades federativas se conviertan en un obstáculo para la protección de los animales. Para preservar su carácter nacional, la reforma establece que las autoridades competentes de las entidades federativas deberán proporcionar y mantener actualizada la información derivada de resoluciones administrativas y sentencias firmes, sin que el cumplimiento de esta obligación quede condicionado a la celebración de un convenio.

La medida propuesta no pretende sustituir las sanciones administrativas o penales establecidas en las legislaciones correspondientes. El registro funcionará como una consecuencia preventiva derivada de una resolución firme y como una herramienta para que las autoridades responsables de los procedimientos de adopción cuenten con más información al momento de decidir a quién se entrega un animal.

Para efectos del registro, la reforma también incorpora parámetros comunes que permitan identificar las conductas graves con independencia de las diferencias terminológicas existentes entre las legislaciones locales. Se considerarán graves aquellas conductas que hayan causado lesiones que requieran atención veterinaria; la muerte del animal; lesiones que pongan en peligro su vida, produzcan incapacidad permanente, mutilación o pérdida de una función; que impliquen abuso sexual, utilización en peleas, actos de crueldad extrema o sufrimiento prolongado; que afecten a más de un animal, o que hayan sido cometidas por una persona reincidente. Estos criterios nacionales no sustituyen la tipificación ni las sanciones previstas por las entidades federativas, sino que determinan qué resoluciones firmes producen la inscripción en el registro.

En materia de técnica legislativa, las disposiciones propuestas se incorporan como párrafos octavo a décimo sexto del artículo 87 Bis 2, después de los siete párrafos que actualmente lo integran. De esta manera se conserva íntegramente el contenido vigente relativo a los principios de trato digno, las peleas de perros, las normas oficiales mexicanas, las campañas de esterilización, las clínicas veterinarias públicas y la regulación de la crianza y comercialización de perros y gatos, al tiempo que se identifica con precisión la ubicación de las nuevas disposiciones.

Finalmente, debe considerarse que la reforma constitucional publicada el 2 de diciembre de 2024 ordenó al Congreso de la Unión expedir una ley general en materia de bienestar, cuidado y protección de los animales. La falta de expedición de ese ordenamiento no impide reformar actualmente la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; sin embargo, una vez emitida la nueva ley general, las disposiciones relativas al Registro deberán armonizarse con el sistema de distribución de competencias, protección de datos y bienestar animal que en ella se establezca.

La finalidad última de la iniciativa es sencilla: una persona sancionada de manera firme por maltrato grave contra los animales no debe poder recibir inmediatamente otro animal bajo su cuidado como si dicho antecedente no existiera. El Estado tiene la responsabilidad de utilizar la información con la que cuenta para reducir riesgos y prevenir que los animales vuelvan a ser víctimas de conductas de maltrato o crueldad. La reforma constitucional de 2024 estableció un mandato inequívoco de protección animal. Cumplirlo implica no solamente sancionar el daño una vez cometido, sino desarrollar mecanismos razonables que permitan evitar su repetición. El Registro Nacional de Personas Sancionadas por Maltrato Animal permitirá transformar las resoluciones firmes en información útil para prevenir nuevos casos, fortalecer la coordinación entre autoridades y garantizar que los procedimientos de adopción y entrega consideren como prioridad la seguridad y bienestar de los animales.

Sancionar el maltrato es indispensable. Evitar que quien haya cometido conductas graves pueda recibir inmediatamente nuevos animales bajo su cuidado constituye también una medida necesaria para hacer efectiva su protección. Por lo expuesto y fundado someto a consideración de esta asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se adicionan diversos párrafos al artículo 87 Bis 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia del registro nacional de personas sancionadas por maltrato animal y prevención de la reincidencia

Único. Se **adicionan** diversos párrafos al artículo 87 Bis 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

Artículo 87 Bis 2.- ...

...

...

...

...

...

...

La Secretaría integrará y administrará el Registro Nacional de Personas Sancionadas por Maltrato Animal, con información derivada exclusivamente de resoluciones administrativas o sentencias firmes por conductas graves de maltrato o crueldad animal.

Para efectos del Registro, se considerarán conductas graves aquellas respecto de las cuales la resolución administrativa o sentencia firme determine que: causaron lesiones que requirieron atención veterinaria; causaron la muerte del animal; pusieron en peligro su vida o le produjeron incapacidad permanente, mutilación o pérdida de una función; implicaron abuso sexual, utilización en peleas, actos de crueldad extrema o sufrimiento prolongado; afectaron a más de un animal, o fueron cometidas por una persona reincidente.

La autoridad administrativa o jurisdiccional que haya emitido la resolución o sentencia firme determinará y comunicará a la Secretaría el periodo de inscripción, conforme a los siguientes criterios:

I. Un año, cuando la conducta haya causado lesiones que no pongan en peligro la vida ni produzcan incapacidad permanente y la persona no sea reincidente;

II. Tres años, cuando la conducta haya puesto en peligro la vida del animal, le haya producido incapacidad permanente, mutilación o pérdida de una función, o haya implicado su utilización en peleas, y

III. Cinco años, cuando la conducta haya causado la muerte del animal, haya implicado abuso sexual, actos de crueldad extrema o sufrimiento prolongado, haya afectado a más de un animal o haya sido cometida por una persona reincidente.

Cuando se actualice más de uno de los supuestos anteriores, se aplicará el plazo mayor.

El periodo de inscripción se computará a partir de la fecha en que la resolución administrativa o sentencia haya quedado firme. En ningún caso podrá ser inferior al plazo de inhabilitación, restricción o prohibición para la tenencia o custodia de animales que, en su caso, establezca la resolución correspondiente.

Las autoridades competentes de las entidades federativas deberán proporcionar a la Secretaría la información necesaria para integrar el Registro y comunicar cualquier actualización, modificación o cancelación dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que la resolución o sentencia quede firme o se modifique su situación jurídica. Asimismo, deberán establecer mecanismos de coordinación con los Municipios y las Alcaldías de la Ciudad de México para recabar la información de su competencia. El cumplimiento de esta obligación no estará condicionado a la celebración de convenios de coordinación.

Las autoridades competentes deberán consultar el Registro previamente a autorizar la adopción, entrega, resguardo o custodia de animales. Las personas cuya inscripción se encuentre vigente no podrán adoptar ni recibir nuevos animales bajo dichas modalidades durante el periodo correspondiente.

El Registro tendrá fines exclusivamente preventivos y de protección y bienestar animal, no será de libre consulta pública y el tratamiento de los datos personales se sujetará a la legislación aplicable. La persona inscrita podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición en los términos de las disposiciones correspondientes.

La Secretaría emitirá las disposiciones para regular la inscripción, actualización, consulta, rectificación y cancelación de la información. Concluido el periodo de inscripción, deberá cancelarla de oficio, salvo que exista otra resolución vigente o una disposición jurídica que establezca un impedimento por un plazo mayor.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en coordinación con las autoridades competentes de las entidades federativas, deberá emitir dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto las disposiciones necesarias para regular la integración, administración, actualización, consulta, rectificación y cancelación de la información contenida en el Registro Nacional de Personas Sancionadas por Maltrato Animal.

Tercero. Las autoridades competentes de las entidades federativas deberán celebrar, dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, los convenios de coordinación necesarios con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para establecer los mecanismos de intercambio, suministro y actualización de información para la integración del Registro. La falta de celebración de dichos convenios no las eximirá del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 87 Bis 2 de esta ley.

Cuarto. Las legislaturas de las entidades federativas deberán realizar, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, las adecuaciones normativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el mismo.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de septiembre de 2026.

Diputado Miguel Ángel Guevara Rodríguez (rúbrica)

Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación. **http://sil.gobernacion.gob.mx/portal**
Fuente: http://www.diputados.gob.mx/